



Expediente No. 2015-243

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

25 DE OCTUBRE DE 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, seguido por **DIANIS SOFIA SERRANO HERRERA** contra la **ASOCIACION CLINICA BAUTISTA** informándole que la Gobernación del Atlántico dio respuesta al requerimiento, así mismo pongo a su conocimiento que la parte actora presentó impulso procesal. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

25 DE OCTUBRE DE 2021

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

I) Del requerimiento efectuado:

Observa el Despacho que, en auto del 17 de noviembre de 2020¹, se requirió a la Secretaría de la Gobernación del Atlántico, con la finalidad de que informara sobre el trámite de liquidación que cursa la parte ejecutada; requerimiento que fue respondido el día 03 de diciembre de 2020².

En dicha comunicación, se pone en conocimiento al Juzgado que la ASOCIACION CLINICA BAUTISTA, atraviesa un trámite de liquidación voluntaria y que, para la data, solamente se observó la nueva inscripción de liquidador según la resolución No. 3318 de junio de 2019 emitida por la Secretaría Departamental del Atlántico.

Pues bien, en atención a lo manifestado por Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico, relacionado con el trámite de liquidación voluntario que atraviesa la ejecutada, resulta necesario traer a colación lo manifestado por la Superintendencia de sociedades Concepto 220-091883 Del 10 de octubre de 2012.

“ASUNTO: EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

(...)

Sobre el particular, este Despacho se permite hacer las siguientes precisiones de orden legal:

1.- La liquidación privada o voluntaria, es la consecuencia de la declaratoria de disolución de una compañía por ocurrencia de unas de las causales previstas en los estatutos o en la ley, es decir,

¹ Documento 07. (Expediente digitalizado)

² Documento 11. (Expediente digitalizado)

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



las generales previstas para cualquier tipo de sociedad, y las especiales de acuerdo con el tipo societario de que se trate.

2.- Ahora bien, el trámite de la aludida liquidación se encuentra regulado por los artículos 225 al 249 del Código de Comercio, el cual es adelantado por un liquidador nombrado conforme a los estatutos o a la ley, o en su defecto, por la Superintendencia de Sociedades, cuando agotados los medios para tal efecto, esta no se haga, en cuyo caso, cualquiera de los socios podrá solicitar a dicho organismo se nombre el respectivo liquidador.

2

Sin embargo, es de advertir que en las sociedades por cuotas o partes de interés podrá hacerse la liquidación directamente por los asociados de la misma, si éstos así lo acuerdan unánimemente. En este caso todos los asociados tendrán las facultades y las obligaciones para todos los efectos legales.

3.- El artículo 245 del Código de Comercio preceptúa que: “Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.”

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.” (El llamado es nuestro)

4. Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria se inicien procesos judiciales de ejecución y los existentes pueden seguir su curso hasta su culminación, toda vez que en tales casos dicha norma prevé que es deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, mecanismo consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía. De allí que si al tiempo de la terminación del trámite liquidatorio no se han hecho exigibles las obligaciones litigiosas, el liquidador cuente con la posibilidad de depositar la referida reserva en un establecimiento bancario, a efectos de que quien salga favorecido en el juicio pueda hacer efectivo el fallo correspondiente.

Ahora bien, el interesado frente a la autoridad judicial podrá señalar que existen acreencias con prelación frente a las que se ejecutan que deben ser respetadas, con el objeto de que el respectivo juez provea lo necesario para su protección. Decisión que en todo caso deberá argumentarse y adoptarse al interior de cada proceso en particular.

5. De otra parte, se anota que lo que no resulta posible es que contra una sociedad ya liquidada se inicien nuevos procesos, en razón a que en tal evento no se cumple el requisito a que alude el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la capacidad para ser parte, pues una vez se liquida una sociedad desaparece la persona jurídica y por consiguiente el atributo de la capacidad.

6.- En cambio tratándose de un proceso de liquidación judicial, uno de los efectos, previstos en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Como se puede apreciar, el contenido de la norma es claro, prevé que con la iniciación del proceso de liquidación judicial se incorporarán a él todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Los procesos que se remitan serán incorporados al concurso en el estado en que se encuentren, y en adelante se sujetarán a la suerte del proceso liquidatorio, perdiendo su identidad como procesos ejecutivos singulares. En este sentido, si al momento de hacerse la incorporación no se hubieren decidido en forma definitiva las excepciones de mérito, estas serán consideradas como objeciones y tramitadas como tales.”



Ahora bien, tal y como lo indica la referida Superintendencia, el proceso de liquidación voluntaria, se encuentra reglado en el Código de Comercio, del cual se evidencia, que, dicho proceso no contempla termino para la presentación de créditos, como tampoco se advierte alguna limitación o restricción para los procesos judiciales cuando inicia este trámite liquidatorio voluntario.

Así mismo, el proceso de liquidación voluntaria no cuenta con el fuero de atracción obligatorio a diferencia del regulado por el artículo 4 de la ley 1116 de 2006, en el que se desarrolla necesariamente el principio de universalidad, y que tiene como finalidad integrar la totalidad de acreedores, por lo cual, para el primer evento –liquidación voluntaria- no es posible integrar o incorporar los procesos ejecutivos, pues éste escenario legalmente no lo contempla.

En el mismo sentido, se debe aclarar que tal y como se observa en el concepto citado, no es posible obviar el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, **no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatorio, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro**, pero sin olvidar que el pago dentro de los mismos se debe atender en el orden prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a los artículo 2495 y 24961 y siguientes del Código Civil.

Como consecuencia, se ordenará que, a través de la Secretaría por medio del canal virtual, en usos de las TICS, se remita link contentivo del expediente digital al liquidador de la entidad ejecutada, indicando la clase del proceso, partes procesales, así como las actuaciones surtidas, para que el presente crédito sea tenido en cuenta al momento del pago de las acreencias que se efectúen.

Por lo esbozado, el Despacho procederá con el desarrollo legal del presente proceso ordinario – ejecución de sentencia, en el siguiente acápite, pues, es clara que la que el tramite liquidatorio que atraviesa la entidad ejecutada no afecta la competencia del Juez laboral.

II) **De la continuación del trámite ejecutivo.**

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el sublite, se evidencia que a través de auto del 14 de noviembre de 2019³ se libró mandamiento de pago contra la entidad llamada a juicio, y se ordenó que la notificación de la providencia sería por estado conforme a lo reglado en el artículo 306 del C.G.P., aplicable a la especialidad laborar por analogía de la norma.

De acuerdo a lo esbozado, puede precisar el Despacho que, la notificación efectuada por la parte demandante, se hizo conforme a las reglas legales establecidas; pues el mandamiento de pago fue comunicado a través del estado 15 de noviembre de 2019, por lo anterior el término del traslado para la contestación del mandamiento ejecutivo finalizaría el día 29 del mismo mes y año.

³ Documento 01. Pág. 146 (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Ahora bien, teniendo en cuenta que no fue presentado escrito exceptivo por parte de la demandada dentro del término oportuno, pues dentro de la información que reposa en el expediente no hay evidencia de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, y se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito; lo anterior al artículo 440 del C.G.P., cuyo al tenor expresa:

4

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negritas y subraye del Juzgado)

Así mismo, el Despacho ordenará que se fijen las agencias en derecho, en la suma equivalente al 5% del valor determinado en el mandamiento de pago, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, teniendo en cuenta que el artículo 5°. Que dispone:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

(...)

En única y primera instancia.

(...)

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Dicha suma, deberá ser incluida en la liquidación de costas que se efectuará por secretaria en virtud a lo dispuesto en el artículo 366° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

III) De la solicitud de medida cautelar.

A través de memorial del 05 de noviembre de 2020⁴, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la Despacho, el embargo de remanentes dentro de los procesos seguidos contra la demandada, que a continuación se detalla:

- Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Barranquilla.

Radicado único: 08001315301220170032700

Radicado interno: (C12-0450-2018)

Proceso ejecutivo

Demandante: Suministros y Dotaciones Colombia S.A.

Demandado: Asociación Clínica Bautista

⁴ Documento 06. (Expediente digitalizado)

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



- **Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.**

Radicado: 2011-47978
Demandante: Eduardo Leal Duarte
Demandado: Asociación Clínica Bautista

- **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.**

Radicado: 2018-7486
Demandante: Melsy Luz Rodríguez Bolaño
Demandado: Asociación Clínica Bautista

5

Pues bien, en relación con las medidas cautelares solicitadas, resulta necesario traer a colación resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el artículo 466 del C.G.P., el cual expresa:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

(...) (Negrillas y subraye del Juzgado)

Así las cosas, se accederá a solicitud presentada por la parte demandante, y se decretará la medida cautelar de embargo los remanentes que tenga o llegase a tener la demandada Asociación Clínica Bautista, dentro de los procesos ejecutivos indicado por la parte actora, dicha medida se limitará por la suma de \$53.943.719; así mismo se ordenará que por la Secretaría se comunique la decisión a través del canal virtual, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, y con relación al proceso que se sigue en esta Unidad Judicial, según lo manifestado por la parte actora, resulta necesario indicar que la radicación 2018-7486 no es propia de los procesos llevados en dicha anualidad, por lo que se ordenará que a través de la Secretaría se consulte la base de datos que lleva el Juzgado, con las partes indicadas por el apoderado judicial, y de existir un proceso promovido por Melsy Luz Rodríguez Bolaño contra la Asociación Clínica Bautista, agréguese al respectivo expediente en el orden respectivo copia de la presente providencia, para tenerlo en cuenta en su respectiva oportunidad, lo anterior conforme a lo dispuesto en la normatividad citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR a través de la Secretaría por medio del canal virtual, en usos de las TICS, se remita link contentivo del expediente digital al liquidador de la ASOCIACION CLINICA BAUTISTA, indicando la clase del proceso, partes procesales, así como las actuaciones surtidas, para que el presente crédito sea tenido en cuenta al momento del pago de las acreencias que se efectúen.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN tal y como se indicó en el mandamiento de pago; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR las agencias en la suma equivalente al 5% del valor determinado en el mandamiento de pago, que deberá ser tenida en cuenta al momento de la liquidación de costas que se efectúe por secretaría; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REALÍCESE, por la secretaría del Juzgado la liquidación de costas, una vez ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo establecido en el artículo 366° del Código General del Proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada la presente providencia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los remanentes que tenga o llegase a tener la demandada Asociación Clínica Bautista, dentro de los procesos seguidos contra la demandada, seguidos en las siguientes unidades Judiciales:

Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Barranquilla.

Radicado único: 08001315301220170032700

Radicado interno: (C12-0450-2018)

Proceso ejecutivo

Demandante: Suministros y Dotaciones Colombia S.A.

Demandado: Asociación Clínica Bautista

Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado: 2011-47978

Demandante: Eduardo Leal Duarte

Demandado: Asociación Clínica Bautista

Dicha medida se limita por la suma de \$53.943.719; por Secretaría comuníquese la decisión a la Unidad Judicial, a través del canal virtual, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: ORDENAR que, a través de la Secretaría se consulte la base de datos que lleva el Juzgado, con las partes indicadas por el apoderado judicial de la parte actora, y de existir un

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





proceso promovido por Melsy Luz Rodríguez Bolaño contra la Asociación Clínica Bautista, agréguese al respectivo expediente en el orden respectivo copia de la presente providencia, para tenerla en cuenta en su respectiva oportunidad; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 26 DE OCTUBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 37

CBB


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ